

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sentencia:** 123 -2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2016-00371-00  
**Acción/medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Demandante:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

##### I. La demanda:

El señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** mediante escrito presentado el día 15 de noviembre de 2016, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó al **MUNICIPIO DE MANIZALES**. El actor popular considera que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos a la prevención de desastres previsibles técnicamente; la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público de esta ciudad.

En el escrito, describe que en la carrera 11 calle 51C – 03 de esta localidad se ubica un inmueble donde funcionaba una estación de policía; mientras se hacen las diligencias ante el Ministerio de Vivienda para obtener la transferencia del dominio, el bien fue intervenido indebidamente por particulares.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y de derecho formula las

siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

“Que se ordene al Municipio de Manizales y a la Caja de la Vivienda Popular, agilizar las diligencias ante el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, para que se tenga en corto tiempo una transferencia de los predios a fin de tener una seguridad jurídica del inmueble en referencia y se le pueda dar una función social, cultural, comunitario y deportivo; tal como se infiere del oficio SH OB 0228 del 13 de marzo de 2014, que hasta el presente, no ha tenido resultado positivo alguno, lo que deja el escenario motivo de esta demanda en peligro de abandono, ruina y expuesto a invasores o personas que quieran apoderarse del mismo, tal como se prueba con los documentos que se pone de presente, que son evidencia contundente.”

## II. Trámite Procesal

La demanda se presentó el día 15 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de la misma anualidad<sup>3</sup>. El 16 de diciembre de 2016<sup>4</sup> el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó su contestación a la demanda. Con Auto del 25 de abril de 2017<sup>5</sup>, el Juzgado ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** entidad que contestó la demanda el extemporáneamente<sup>6</sup>.

El 16 de enero de 2018 se realiza la Audiencia de Pacto declarándose fallida ante la ausencia de propuesta para ello por parte de las entidades demandadas<sup>7</sup>. Con Auto del 06 de diciembre de 2019<sup>8</sup> se decretaron las siguientes pruebas:

### De la parte demandante:

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados a folio 5 a 21 del expediente.
  
- ✓ Se solicitó a la Subdirección de Servicios Administrativos- Asesoría de

---

<sup>1</sup>Archivo 01

<sup>2</sup>Archivos 02y 03

<sup>3</sup>Archivo 04

<sup>4</sup> Archivo 05

<sup>5</sup> Archivo 08

<sup>6</sup> Archivo 14

<sup>7</sup>Archivo 24

<sup>8</sup>Archivo 26

Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que remitirá un informe técnico en que se especificara si es viable la cesión del inmueble ubicado en la carrera 11 números 51C - 03 de Manizales.

## **De la parte demandada**

### **MUNICIPIO DE MANIZALES**

- ✓ Los documentos aportados con la contestación de la demanda entre folios 32 a 39.

Parte vinculada.

### **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

- ✓ No se pronunció oportunamente en esta etapa procesal.

Prueba de Oficio.

Al **MUNICIPIO DE MANIZALES** se requirió para que informara si se han realizados solicitudes ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de los cuales se busque la adjudicación o cesión del inmueble ubicado en la carrera 11 número 51C-03 identificado con ficha catastral 1-03-0383-0018-00.

El demandado remitió oficio SH OB 012-2020 del 30 de enero de 2020, acompañado de la Resolución Número 0408 del 25 de junio de 2019 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Con Auto del 04 de mayo de 2021<sup>9</sup>, se corrió traslado a las partes para que presentara sus alegatos de conclusión.

## **III. Contestación de la demanda**

**MUNICIPIO DE MANIZALES.** En su intervención describe las actuaciones realizadas por la Oficina de Bienes adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando que de estas se destaca que el inmueble no es propiedad del ente territorial y tampoco tiene la calidad de poseedor por lo que no es

---

<sup>9</sup> Archivo 31

posible realizar inversiones en el predio ni se tiene ninguna responsabilidad frente a la conservación del mismo.

Advierte que el inmueble era propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial cuyas obligaciones finalmente pasaron a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las siguientes:

i) Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos por parte del Municipio de Manizales. Se sustenta en que no se aportaron medios probatorios para acreditar la presunta vulneración de derechos colectivos y esta es una carga procesal que le corresponde al actor popular.

ii) Ineptitud sustancial de la demanda por la no acreditación del daño actual o contingente a derecho o interés colectivo. En la demanda no se establece en que consiste el peligro, amenaza o vulneración de los derechos colectivos reclamados. Este requisito es necesario para que el juez pueda definir de manera precisa la conducta a cumplir para proteger el interés colectivo.

iii) Genérica. Para que toda situación que configure alguna excepción en su favor sea declarada en la sentencia que resuelva de fondo la controversia.

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.** De acuerdo con la constancia secretarial del 08 de junio de 2017<sup>10</sup>, la entidad contestó la demanda extemporáneamente.

#### **IV. Alegatos de conclusión**

**Parte demandante.** No intervino en esta etapa procesal

**Parte demandada. MUNICIPIO DE MANIZALES.** Se pronunció el 14 de mayo de 2021<sup>11</sup>, indicando que de acuerdo a la prueba documental que obra en el proceso en la actualidad se realizó la inscripción de la Resolución que transfiere la propiedad al Municipio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 100-21348.

---

<sup>10</sup> Archivo 14

<sup>11</sup> Archivo 35

Informa sobre la existencia de una Querrela de Policía para Restitución de Bien Fiscal donde figura como querellante el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y querellado el señor Adalberto Osorio Sánchez; en ese trámite se programó audiencia para el 11 de junio de 2021.

Con base en las anteriores circunstancias solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.** El 14 de mayo de 2021<sup>12</sup>, refiere que mediante Resolución 0498 del 25 de junio de 2019 se dispuso la transferencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-21348. Luego de la inscripción del acto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, debía realizarse la entrega formal del inmueble; no obstante, se han presentado algunas dificultades relacionadas con el estado de emergencia sanitaria y finalmente se realizó la entrega virtual el 03 de mayo de 2021.

Indica que el inmueble fue transferido con una destinación específica esta es la creación de un Centro Integral de Bienestar Integral y Social (sic)<sup>13</sup>; a pesar de esta condición, no cabe duda que el ente territorial es el actual poseedor y propietario del inmueble por lo que debe desvincularse a este Ministerio de la presente acción popular.

**Ministerio Público:** Guardó silencio durante esta etapa procesal.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Manizales que hace parte de este circuito judicial.

### **II. Legitimación en la causa.**

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona

---

<sup>12</sup> Archivo 36

<sup>13</sup> Pagina 3

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

### **Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica; las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de un particular, el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**, quien presenta esta acción popular estando facultado de acuerdo a la norma citada.

### **III. Excepciones**

Las excepciones planteadas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** tienen relación con el fondo del asunto; por tanto, su estudio y decisión será abordado con el problema jurídico que se plantea a continuación.

### **IV. Problema jurídico.**

El predio ubicado en la carrea 11 No 51C-03 ha sido objeto de utilización indebida por parte de algunos particulares. Con Resolución No 408 del 25 de junio de 2019, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** transfirió la propiedad del bien al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y en la actualidad tramita una querrela de policía para Restitución de Bien Fiscal en contra de un particular para recuperar la posesión del bien.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar si ¿Estas circunstancias configuran la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción popular? En caso de que la respuesta sea afirmativa deberá determinarse si existió o no la vulneración de los derechos colectivos reclamados.

En caso de que la respuesta al interrogante sea negativa deberá determinarse si los accionados son responsables por la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

#### **4.1 Premisas normativas y jurisprudenciales.**

##### **4.2.1 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente<sup>14</sup>:

(...)

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP-510(...)

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas...*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

---

<sup>14</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(ap) actor: Nancy Mariela palacios rubio demandado: Bogotá D.C. y otro referencia: acción popular.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

#### **4.2.2 Objeto de la Acción Popular.**

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a

analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

#### **4.2.3 Alcance de los derechos reclamados:**

##### **El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó *"En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial."*<sup>15</sup>

A su vez el artículo 2º de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como (...) *el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.*

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o

---

<sup>15</sup> Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en "Las Acciones Populares y de Grupo" p. 154.

traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

### **Moralidad Administrativa**

Pretende el actor popular se proteja el derecho colectivo relacionado con la moralidad administrativa relacionado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, ha señalado el Consejo de Estado<sup>14</sup> que el mismo debe ser entendido como el principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 *ibídem*); por lo tanto, no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Así... *ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.*<sup>15</sup>

Ha destacado la Alta Corporación que las características de este derecho son las siguientes:

- a) es un principio que debe ser concretado en cada caso;
- b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación;
- c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza.<sup>16</sup>

Debe concluirse entonces que no todo incumplimiento de normas y procedimientos puede significar un atentado contra la moralidad administrativa; ello implicaría que todo juicio de legalidad de las actuaciones de las autoridades públicas y particulares pueda ser objeto de tutela por vía de acción popular para la protección del citado derecho.

En este caso se requiere que dicha violación de normas se torne aberrante, grosera, salida de todo contexto legal e interpretativo, de manera tal que a simple vista permita definir que el encargado de aplicarla ha buscado

satisfacer un interés distinto al que la norma habilitante o reglamentaria busca y por el cual se confiere la facultad u obligación de su aplicación.

Por último, ha señalado la jurisprudencia que, aunque:

(...) pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias (...), en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros<sup>17</sup>.

### **5.3.5 El patrimonio público.**

El patrimonio público ha sido determinado por el Consejo de Estado<sup>18</sup>, en algunas ocasiones, en función del concepto de patrimonio; según la RAE éste es un *conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica*, y por ello, se dijo que se trataba de la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva.

Posteriormente se amplió el contenido y se involucraron bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que:

(...) no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población<sup>19</sup>.

Al Alto Tribunal<sup>20</sup> además, ha dejado claro que la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados eficiente y oportunamente; tiene una doble connotación, la primera prevenir y combatir un posible detrimento y la segunda, contribuir a la buena administración de los bienes públicos respetando el ordenamiento jurídico.

Los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales confluyen para determinar la existencia o no de una vulneración de estos derechos colectivos.

### **4.3 Caso Concreto.**

El actor popular sostiene que algunos particulares han utilizado indebidamente el predio ubicado en la carrea 11 No 51C-03, lugar donde antiguamente funcionaba una estación de Policía; la situación se explica porque para ese momento el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** no había cedido la propiedad del mismo al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y tampoco se implementaban las acciones para protegerlo.

El ente territorial aportó copia de la Resolución No 0408 del 25 de junio de 2019, con la cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** transfirió a título gratuito los derechos de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-021348. El acto administrativo fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según lo acredita el certificado de tradición aportado donde se evidencia que el actual propietario es el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Para analizar la viabilidad de dar por superada la situación fáctica que motivó la presentación de la demanda, es importante tener en cuenta algunos lineamientos jurisprudenciales acerca del tema. En efecto, el Consejo de Estado se pronunció frente a este punto en la sentencia de unificación del 04 de septiembre de 2018<sup>17</sup>:

**SEGUNDO.- UNIFICAR** la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: i) en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación enderezada a cesar la amenaza o vulneración de los mismos; ii) el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

Teniendo en cuenta las anteriores pautas jurisprudenciales, de obligatoria observancia por tratarse de una sentencia de unificación, a continuación, se realiza un recuento del material probatorio:

- ✓ Con oficio SPM 2980-16 del 12 de octubre de 2016 la Secretaría de Planeación Municipal identifica el bien inmueble ubicado en la carrear 11 No 51C-03 como de propiedad del Instituto de Crédito territorial<sup>16</sup>.
- ✓ Mediante oficio S.P.M 2850-15 del 30 de julio de 2015, la Secretaría de Planeación Municipal informa que realizó inspección ocular en el bien inmueble mencionado observando su intervención por parte de particulares<sup>17</sup>.
- ✓ Con oficio SH-OB 393 del 20 de agosto de 2015, dirigido al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, la Secretaría de Hacienda describe que desde el 13 de marzo de 2014 vienen realizado las gestiones para obtener la entrega del inmueble; el ente territorial demuestra interés en el bien con el fin de desarrollar programas comunitarios, sociales y deportivos. El documento relaciona las actuaciones llevadas a cabo para obtener la transferencia del dominio del inmueble e informa que algunos particulares se encuentran interviniéndolo indebidamente.
- ✓ El accionante también allegó copia del acta de inspección realizada por funcionarios de la Oficina Coordinadora de Bienes del Municipio; en este documento se evidencia que efectivamente el inmueble ubicado en el barrio Villa Hermosa era objeto de intervención por algunos líderes comunitarios del sector.
- ✓ Mediante Oficio SH OB 376-15 GED 23651-15, se solicita a la Secretaría de Gobierno que inicie una querrela de policía por perturbación a la posesión en contra de los señores Alberto Osorio Sánchez y Luis Fernando Gutiérrez<sup>18</sup>.
- ✓ En comunicación SH OB 113-16 del 24 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Hacienda de este municipio, nuevamente se expone al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** la situación del inmueble que identifica con ficha catastral No 01-03-0383-0018-000.<sup>19</sup>
- ✓ Finalmente y como ya se ha mencionado, mediante oficio SH-OB 012-2020 del 30 de enero de 2020, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** remitió la Resolución No 408 del 25 de junio de 2019, con la cual el

---

<sup>16</sup> Archivo 03

<sup>17</sup> Archivo 03

<sup>18</sup> Archivo 03

<sup>19</sup> Archivo 07

**MINISTERIO DE VIIVENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** transfirió el dominio del inmueble; al oficio también se acompañó la constancia de inscripción del acto administrativo ante la Oficina de Instrumentos Públicos<sup>20</sup>.

Las anteriores pruebas documentales no fueron objeto de tacha durante el transcurso del proceso; por tanto, se les dará el valor probatorio para acreditar las circunstancias a las que se refieren en su contenido.

De las pruebas relacionadas se puede concluir lo siguiente:

Hasta antes del 15 de julio de 2019 (fecha de inscripción de la Resolución 0408 del 25 de junio de 2019), el inmueble ubicado en la carrera 11 No 51C-03 era propiedad del **MINISTERIO DE VIVENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**; es decir que la protección y cuidado de este bien público se encontraba en cabeza de esta dependencia ministerial.

Tal y como lo señaló el accionante, se encuentra demostrado que algunos particulares intervinieron el bien inmueble sin las respectivas autorizaciones. En este punto es importante recordar que el derecho colectivo a la protección del patrimonio público implica que los bienes del Estado deben ser administrados de manera eficiente y responsable.

En este sentido, por lo menos entre 2014 al 25 de junio de 2019, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** no demostró que hubiese adelantado gestiones para obtener la protección del bien inmueble ni tampoco que lo estuviese protegiendo del uso indebido que se le estaba dando; esto a pesar de que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** advirtió que era objeto de intervención por parte de particulares. Por el contrario, el ente territorial sí acreditó que de manera insistente, solicitó a ese Ministerio la transferencia del inmueble ubicado en el barrio Villa Hermosa con el fin de ejecutar programas de desarrollo social.

De las circunstancias descritas se puede concluir que efectivamente hubo una transgresión del derecho a la protección del patrimonio público por parte del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**; esta vulneración es atribuible porque asumió una conducta omisiva frente a las medidas de protección y preservación para el inmueble ubicado en la carrera 11 No 51C-03 de esta ciudad. No sucede lo mismo con el derecho a la moralidad administrativa; de los hechos probados no se puede inferir que la omisión

---

<sup>20</sup> Archivo 28

atribuida a esa dependencia ministerial represente una vulneración de las normas aberrante o grosera, o que se busque la satisfacción de intereses distintos a los señalados por el legislador.

Además de probada la transgresión del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, en el proceso también quedó demostrada que la conducta del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** ha cesado porque se adoptaron las medidas legalmente adecuadas para protegerlo.

Con la expedición de la Resolución No 0408 del 25 de junio de 2019, se transfirió la propiedad del inmueble al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el ente territorial, ahora en calidad de titular del derecho de dominio, ha iniciado las acciones legales para recuperar la posesión del inmueble frente a los particulares que han venido realizando algunas intervenciones. De ello se concluye que la situación que ha generado la afectación del derecho colectivo ha desaparecido y las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas.

## **V. Conclusión.**

Con las pruebas recaudadas se acreditó la vulneración del derecho a la protección del patrimonio público representada en la situación de descuido del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No 51C-03 de esta ciudad; esta conducta omisiva es atribuible al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, quien hasta el año 2019 fungió como propietario del inmueble. Esta entidad tuvo conocimiento de las condiciones del bien público desde el año 2014 y sólo hasta el año 2019 demostró que emprendió acciones para la protección del inmueble transfiriendo su dominio al **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Teniendo claro que la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio no es atribuible al ente territorial, debe declararse probada la excepción denominada *inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos por parte del Municipio de Manizales*.

Con el cambio de la titularidad del dominio sobre el inmueble, el ente territorial demostró que inicio las acciones para preservarlo y protegerlo de la intervención de particulares; en consecuencia, la conducta vulneratoria cesó durante el desarrollo de este medio de control y resulta procedente declarar la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **VI. Costas.**

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción *inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos* por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITRIO** ha vulnerado el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa.

**CUARTO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **088** del **10** de **SEPTIEMBRE DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1571b1d81b4c278c9b21153fa635055f4f9e8ee7215b3251281bc9068**  
**03441**

Documento generado en 09/09/2021 10:35:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Sentencia:** 124 -2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2018-00389-00  
**Acción/medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Demandante:** SANTIAGO ECHEVERRI SÁNCHEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado.

#### ANTECEDENTES

##### I. La demanda:

El señor **SANTIAGO ECHEVERRI SÁNCHEZ** mediante escrito presentado el día 11 de septiembre de 2018, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES** (en adelante **INVAMA**) al considerar que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público; al goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas y a la prevención de desastres previsibles técnicamente en la comunidad del San Sebastián en esta ciudad.

Indica que la calle 48G que conecta al barrio Bosques del Norte con el barrio San Sebastián se encuentra sin pavimentar y no cuenta con alumbrado público; estas circunstancias dificultan el paso por el sector para quienes lo

habitan y se dirigen a la Vereda el Guamo de este municipio. El ente territorial informó que ha incluido el sector en su inventario de prioridades viales; **INVAMA** por su parte no brindó respuesta alguna ante el requerimiento realizado con ocasión de este medio de control.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y de derecho formula las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

“PRIMERO: QUE SE DECLARE la vulneración por parte de la accionada de los derechos de la comunidad al goce de un ambiente sano, del espacio público y la seguridad y salubridad pública.

SEGUNDO: QUE SE ORDENE a la accionada la pavimentación de la Calle 48 G que conecta al barrio Bosques del Norte con el barrio San Sebastián del municipio de Manizales.

TERCERO: QUE SE ORDENE a la accionada la prestación adecuada del servicio público de alumbrado en la calle anteriormente referida.

CUARTO: QUE SE ORDENE correr traslado a las autoridades correspondientes para su competencia, en atención a lo relatado en los hechos décimo segundo y décimo tercero.”

## **II. Trámite Procesal**

La demanda se presentó el día 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, fue admitida mediante auto del 13 de septiembre de la misma anualidad<sup>3</sup>. El 16 de octubre de 2018 el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó su contestación a la demanda<sup>4</sup>; **INVAMA** presentó su intervención de manera extemporánea por lo que se tuvo por no contestada<sup>5</sup>.

El 05 de abril de 2019 se realiza la Audiencia de Pacto declarándose fallida porque las entidades demandadas no presentaron propuesta alguna<sup>6</sup>. Con Auto del 17 de junio de 2019<sup>7</sup> se declaró la improcedencia de la figura denominada

---

<sup>1</sup>FI301Cuaderno1

<sup>2</sup>FIs 1 a 25 Cuaderno1

<sup>3</sup>FI26 01Cuaderno1

<sup>4</sup>FIs17 a 33 01Cuaderno1

<sup>5</sup>FI 55 01Cuaderno1

<sup>6</sup>FIs83 a 92 01Cuaderno1

<sup>7</sup>FIs105 y 106 01Cuaderno1

agotamiento de jurisdicción y con Auto del 06 de julio de 2020 se decretaron las siguientes pruebas

**De la parte demandante:**

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados a folios 7 a 25 del expediente.

**De la parte demandada**

**MUNICIPIO DE MANIZALES**

- ✓ Los documentos aportados con la contestación de la demanda entre folios 48 y 49.

Parte vinculada.

**INVAMA**

- ✓ No se pronunció en esta etapa procesal.

**III. Contestación de la demanda**

**MUNICIPIO DE MANIZALES.** Con respecto a los hechos de la demanda manifiesta que se atiene a lo que se pruebe dentro de este medio de control.

Como razones de su defensa expone que el sector fue incluido en el inventario de necesidades viales, pero debe tomarse en cuenta que los recursos son limitados y se debe priorizar las necesidades.

Plantea como única excepción la denominada genérica, para que toda situación que configure alguna en su favor sea declarada en la sentencia que resuelva de fondo la controversia.

**IV. Alegatos de conclusión**

**Parte demandante.** Con escrito del 05 de marzo de 2021<sup>8</sup>, indica que con la pavimentación y la instalación del alumbrado público en el sector relacionado en la demanda se garantiza los derechos colectivos reclamados. Sostiene que

---

<sup>8</sup>Archivo 10

*(...) la condición pedregosa de la carretera fomenta la contaminación ambiental, atentando en contra de la calidad de vida de los habitantes del sector.*

Destaca que la Calle 48G en el sector de San Sebastián conecta a una vereda del municipio y termina en un jardín infantil. Por tanto, el Despacho debe acceder a las pretensiones de la demanda.

### **Parte demandada.**

**INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES- INVAMA.** Se pronunció el 11 de marzo de 2021<sup>9</sup>, aclarando que lo referente a la pavimentación del sector identificado en la demanda es un tema que se encuentra por fuera de su competencia. En lo que tiene que ver con el alumbrado público, no es cierto que en el sector se presente una deficiencia en la iluminación.

En la demanda no se atribuye una omisión específica atribuible a la entidad y plantea que el escrito carece de fundamentos probatorios sugiriendo mala fe por parte de los accionantes.

**MUNICIPIO DE MANIZALES:** El 13 de julio de 2020<sup>10</sup>, el ente territorial argumentó que deben negarse las pretensiones de la demanda porque previo a la realización de las obras que los ciudadanos perciben como necesarias, deben realizarse trámites presupuestales, contractuales y administrativos.

Sostiene que revisadas las pretensiones de la demanda se concluye que la acción popular no es procedente en este caso; tampoco se vulneran los derechos colectivos señalados en la demanda y no existe relación de causalidad entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción u omisión del **MUNICIPIO DE MANIZALES**

**Ministerio Público:** En su intervención del 11 de marzo de 2021<sup>11</sup>, realiza un recuento de los hechos y actuaciones en este medio de control y presenta algunas consideraciones sobre el marco constitucional y legal de los derechos e intereses colectivos, así como algunos deberes de los municipios con respecto a la infraestructura vial.

De acuerdo con la prueba documental aportada por el actor popular, el Ministerio Público concluye que se acreditan las circunstancias fácticas que

---

<sup>9</sup>Archivo 13

<sup>10</sup> Archivo 03

<sup>11</sup>Archivo 11

representan una transgresión a los derechos colectivos reclamados. Sostiene que las limitaciones presupuestales y el incluir el sector en el inventario de necesidades viales no corrigen la situación y por ello debe ordenarse al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que adelante las obras requeridas en un término razonable.

Con relación a la falta de iluminación en el sector afirma que no existe prueba alguna de estas circunstancias y, por tanto, no se advierte una desatención del **INVAMA**.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Manizales que hace parte de este circuito judicial.

### **II. Legitimación en la causa.**

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

#### **Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a: toda persona natural o jurídica; las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de un particular, el señor **SANTIAGO ECHEVERRY SÁNCHEZ**, quien presenta esta acción popular estando facultado

de acuerdo a la norma citada.

### **III. Excepciones**

La única excepción planteada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** es genérica; por tanto, todos los argumentos planteados por el ente territorial deberán resolverse con el problema jurídico principal.

### **IV. Problema jurídico.**

El actor popular sostiene que el sector de la Calle 48 G que conecta al barrio Bosques del Norte con el barrio San Sebastián de Manizales no cuenta con capa de rodamiento ni iluminación; para el ente territorial la situación no representa una transgresión de los derechos colectivos y para el **INVAMA** no existen pruebas que acredite una omisión atribuible a esa entidad.

Durante el trámite del proceso se tuvo conocimiento que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, con el radicado 17001333900620160033300, se tramitó y decidió de fondo una demanda en ejercicio del medio de control, sustentada en circunstancias fácticas similares.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar ¿si se configura cosa juzgada parcial o total, toda vez que ya se ha proferido una decisión judicial de fondo en base a los mismos hechos planteados en esta demanda?

En caso de que sea procedente declarar la existencia de una cosa juzgada parcial, o de que la respuesta al interrogante sea negativa, deberá establecerse si ¿se acredita una amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda y si ésta circunstancia es atribuible a los accionados?

#### **4.1 Cuestión previa.**

##### **➤ Fotografías:**

Las fotografías allegadas con el escrito de demanda, referentes a las condiciones del Sector de San Sebastián objeto de reclamo por la parte actora, representan documentos privados porque no fueron expedidos por funcionario público; gozan de autenticidad en atención a que según el artículo 244 del Código General del Proceso aplicable para este proceso; la fecha cierta de las fotografías es, en este caso, aquella cuando se aportaron al expediente de acuerdo con lo que establece el artículo 253 ibídem

En punto a su veracidad, siguiendo al H. Consejo de Estado:

(...) para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación "impide distinguir con claridad el objeto que representan". No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica.<sup>12</sup>

Es en este sentido que el material fotográfico será valorado a continuación

## **4.2 Premisas normativas y jurisprudenciales.**

### **4.2.1 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente<sup>13</sup>:

(...)

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una

---

<sup>12</sup> Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2018, C.P ramiro pazos guerrero, exp 44494

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(ap) actor: Nancy Mariela palacios rubio demandado: Bogotá D.C. y otro referencia: acción popular.

acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP-510(...)

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas...*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona,

natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

#### **4.2.2 Objeto de la Acción Popular.**

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

#### **4.2.3 Alcance de los derechos reclamados:**

##### **El goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público.**

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.* A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, expresa:

ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas **requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública**, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, **las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*, especificó:

ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...) (negrilla del juzgado)

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **El derecho a la seguridad y salubridad pública.**

El derecho a la seguridad y salubridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como parte del concepto de orden público, así:<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Sentencia del 15 de julio de 2004 Consejo de Estado Sección Tercera Rad. 2002-01834-01 (AP)

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...)

De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

Para que pueda hablarse de factores de contaminación que generen enfermedades, debe tenerse en cuenta que ello se deriva de los eventos regulados por el Decreto 2811 de 1994 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y no Renovables y de Protección al Medio Ambiente) en cuyo artículo 8 determina como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna,

degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)

De lo expuesto se infiere que este derecho colectivo tiene como objetivo amparar los riesgos que puedan afectar la salud, esto con el fin de garantizar la supervivencia de la población.

### **El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó *"En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial."*<sup>15</sup>

A su vez el artículo 2º de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como (...) *el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.*

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

---

<sup>15</sup> Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en "Las Acciones Populares y de Grupo" p. 154.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

### **El goce de un medio ambiente sano.**

El derecho a un medio ambiente sano tiene su origen en la expedición del Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 y luego, la Carta Política de 1991, constitucionalizó el mismo dentro de la categoría de derechos colectivos cuya protección se puede reclamar mediante el ejercicio de la acción popular.

Igualmente con la Ley 99 de 1993, la política ambiental contempló los siguientes principios generales:

- Orientación de los proceso de desarrollo económico y social del país se según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;
- Utilización de los recursos hídricos para el consumo humano prioritariamente.
- la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;
- el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables;
- Protección del paisaje como patrimonio común;
- la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y
- los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha resaltado el carácter ecológico de la Constitución de 1991, en los siguientes términos:

[...] Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”<sup>16</sup>. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente”<sup>17</sup><sup>18</sup>. “[...] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con

la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”<sup>19</sup>(Artículo 366 C.P.) “[...]”<sup>20</sup>. “La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la

---

<sup>16</sup> T-453/98 M.P Alejandro Martínez Caballero y T-851/10 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>17</sup> T-863A/99 M.P Alejandro Martínez Caballero.

<sup>18</sup> Aparte citado en la sentencia T-707/12, Referencia: expediente T-3.056.570. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>19</sup> Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001. Referencia: expediente LAT-191. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2001.

comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección [...]”<sup>2122</sup>

De lo anterior se infiere que la defensa del medio ambiente es una política de un Estado Social de Derecho como lo es la República de Colombia y en la actualidad cobra una gran relevancia en razón a que la afectación del mismo presenta una amenaza para las generaciones futuras que verían comprometida su supervivencia si en nuestro tiempo no se toman medidas para su protección.

Los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales confluyen para determinar la existencia o no de una vulneración de estos derechos colectivos.

#### **4.3 Con respecto a la posible configuración de una cosa juzgada.**

Para que se estructure la cosa juzgada se requiere:

- Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.
- Que ese nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o como lo anota el art. 303 Código General del Proceso, que haya identidad jurídica de partes.
- Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art. 303 Código General del Proceso).
- Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior.

Una sentencia queda ejecutoriada cuando vencen los términos de notificación sin que se interponga en su contra recurso alguno, o cuando habiéndose interpuesto el recurso es resuelto; una vez ocurre cualquiera de las dos hipótesis dentro del mismo proceso, no se puede desconocer lo resuelto en la sentencia y debe ser cumplida la determinación.

Para el caso en cuestión se tiene conocimiento de un proceso con posible identidad fáctica y de partes en comparación con este medio de control. En el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales se tramitó la acción popular radicada con el número 17001333900620160033300 y consultado el sistema de información siglo XXI se observa que el 28 de junio de 2017 se archivó definitivamente.

---

<sup>21</sup>Consultar, entre otras, las Sentencias T411/92 y T-046/99.

<sup>22</sup> Aparte citado en la Sentencia C-671 de 2001

De igual manera, a folios 96 a 103 del cuaderno principal obra copia de la sentencia del 12 de diciembre de 2016. En esa oportunidad el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de "INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS", propuesta por el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: NIÉGASE las súplicas formuladas por los señores ADRIANA HENAO PATIÑO, JHON EDWIN ZULUAGA BETANCUR, GERMÁN MOLINA GÓMEZ, LUZ DARY BEDOYA y DIANA ESPERANZA LÓPEZ contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS EN INTERESES COLECTIVOS. (...)

La providencia se encuentra en firme por lo que se hace procedente examinar el siguiente requisito, esto es la identidad de partes.

Al respecto se tiene que en los dos procesos el ente demandado es el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y no es necesario analizar este requisito en cuanto a la parte activa dado que se trata de un medio de control que puede ser ejercido por cualquier persona que pertenezca a un colectivo y que se considera afectado en sus derechos.

El tercer requisito se refiere a la identidad de objeto.

En la sentencia del 12 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales se estableció que con la demanda se solicita la intervención de la infraestructura vial del sector que corresponde a una vía que los habitantes del sector toman como atajo para ir de la carrera 3 con calle 48G a las Carreras 2ª con calle 48 G en el barrio San Sebastián.

En este medio de control (17001333900720180038900), las pretensiones de la demanda se concretan en solicitar la pavimentación e iluminación de la calle 48G que conecta al barrio San Sebastián de Manizales.

Con base en lo anterior se concluye que existe identidad parcial de causa y de objeto. Ambos procesos tienen como fundamento la falta de pavimentación del sector que incluye la calle 48 G en el barrio San Sebastián y se solicita la intervención de la infraestructura vial.

En este punto es importante tener en cuenta algunas consideraciones jurisprudenciales<sup>23</sup> acerca de la configuración del fenómeno de cosa juzgada:

En sentencia de 2 de marzo de 2016 (C.P. María Elizabeth García González) la Sección Primera del Consejo de Estado definió el fenómeno de cosa juzgada y señaló que para su configuración se requiere iniciar un nuevo debate con identidad de objeto, la causa pretendí y parte demandada:

**“[...] La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Sus efectos están concebidos para alcanzar un estado de seguridad jurídica e impedir así que por los mismos hechos y causa se adelante un nuevo proceso. De tal manera que, para el operador jurídico aplica como una prohibición de iniciar un nuevo debate dada la identidad en el objeto, en la causa pretendí y en la parte demandada.**

**No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las acciones populares, en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular [...]”** (negrilla y subrayado originales)

De la anterior cita jurisprudencial se infiere que en este medio de control, el fenómeno de la cosa juzgada tiene como característica especial que el actor popular puede o no estar incluido dentro de la sentencia que en el pasado ya decidió la situación.

Esta es precisamente la particularidad que se presenta en este caso. En el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales la demanda fue interpuesta por ADRIANA HENAO PATIÑO, JHON EDWIN ZULUAGA BETANCUR, GERMAN MOLINA GÓMEZ, LUZ DARY BEDOYA y DIANA ESPERANZA LÓPEZ y en este proceso se identifica como actor popular al señor SANTIAGO ECHEVERRI SÁNCHEZ; no obstante, es evidente que entre ambos procesos se presenta una identidad de objeto representada en las pretensiones que

---

<sup>23</sup>Sentencia del 19 de abril de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez Exp73001-23-31-000-2011-00587-01(AP)

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 2 de marzo de 2016, C.P. María Elizabeth García González, Expediente: 2010 – 00750 – 01, Actor: Carlos Ángel Cárdenas Acosta.

tuvieron por objeto la infraestructura vial de la calle 48G que conecta a los barrios Bosques del Norte y San Sebastián.

Se concluye entonces que la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa parcialmente; esto porque las circunstancias descritas dan lugar a la configuración de la cosa juzgada de manera parcial.

En consecuencia, se procede a analizar si se presenta una posible vulneración de los derechos colectivos reclamados en la demanda frente a la pretensión relacionada con las presuntas falencias en el alumbrado público del sector.

#### **4.4 Caso Concreto.**

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en el sector de la calle 48G que conecta al barrio Bosques del Norte con el Barrio San Sebastián no cuenta con suficiente iluminación pública.

En el acta del Comité de Conciliación del **INVAMA** fechada el 04 de marzo de 2019<sup>25</sup>, se menciona que el servicio se está prestando de manera adecuada y conforme al tipo y ancho de la vía.

En el trámite de la acción popular no fueron presentados otros medios de prueba que acrediten las afirmaciones realizadas por el actor popular; si bien se aportan unas imágenes fotográficas en las que se observa un sector con poca iluminación, éstas no reúnen los requisitos para ser tenidas en cuenta como prueba dentro de este medio de control.

La pauta jurisprudencial ya transcrita en esta providencia indica que, para que las fotografías tengan validez probatoria, se debe tener certeza de la persona que la realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas y éstas no fueron acreditadas en el proceso; en ausencia de lo anterior, se requerirá de otros medios de convicción que apoyen su contenido. En este caso no se cumplen ninguna de las dos hipótesis planteadas por la jurisprudencia para validar como prueba documental el material fotográfico; no se acreditaron las circunstancias en que fueron tomadas las imágenes y no fueron aportados otros medios de prueba que apoye su contenido en relación con las presuntas falencias en el servicio de alumbrado público. Sin pruebas que acrediten los hechos planteados en la demanda, el Despacho no tiene otra opción diferente a negar las pretensiones.

---

<sup>25</sup> FI 91 01Cuaderno1

Tal y como lo sostiene la parte accionada, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos también resulta aplicable el principio del derecho procesal consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso; en virtud de esta norma, le corresponde al actor popular acreditar de manera precisa los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Así lo ha dejado claro el máximo Tribunal de esta jurisdicción en su jurisprudencia<sup>26</sup>:

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. “Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.”<sup>27</sup>

## **V. Conclusión.**

Luego del tramitada la etapa probatoria, se concluye que se configura, de manera parcial, el fenómeno de la cosa juzgada. En relación con las pretensiones que tienen por fin obtener la pavimentación de la infraestructura vial de la calle 48G que conecta a los barrios Bosques del Norte y San Sebastián, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales ya se

---

<sup>26</sup>Sentencia del 30 de junio de 2011; C.P Marco Antonio Velilla Moreno; Exp: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)

<sup>27</sup>Cita de Cita, Consejo de Estado;Sección Tercera; Exp AP- 1499 de 2005.

pronunció con providencia del 12 de diciembre de 2016; por tanto, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento con base en los mismos hechos.

En lo relacionado con las presuntas falencias en el servicio de alumbrado público, el actor no aportó material probatorio para demostrar la existencia de la vulneración de los derechos colectivos invocados y en consecuencia, habrá de negarse esta pretensión de la demanda.

#### **VI. Costas.**

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** De manera oficiosa, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de cosa juzgada, en relación con la pretensión relacionada con la intervención de la infraestructura vial de la calle 48G que conecta a los barrios Bosques del Norte y San Sebastián, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

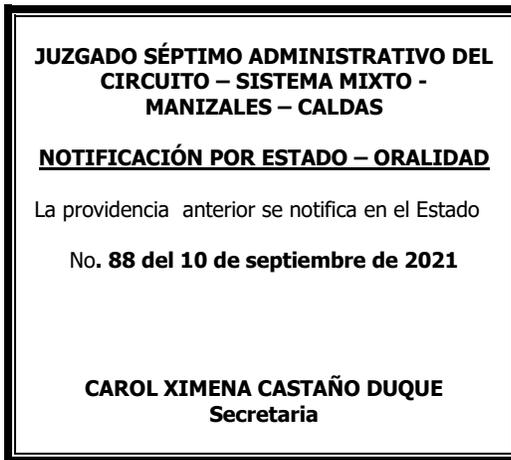
**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEA**



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**447e7270d28d8ef62f85e4d11a77c733d1dddb07d9b84e16f0676a8e5bc  
c1c83**

Documento generado en 09/09/2021 10:35:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**